

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202004604
NI: 404420
Procesados: Cristian Arturo Blanco Urrego
Luisa Fernanda Zapata Letrado
Delitos: Lesiones personales y daño en bien ajeno.
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO** y **LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO** de acuerdo con los términos del preacuerdo celebrado entre las partes y aprobado por esta Juez de conocimiento.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 2:30 PM del 2 de noviembre de 2020, en la calle 143 A # 128 – 51, interior 18, apartamento 201, barrio Sabana de Tibabuyes, localidad de Suba, cuando LUZ ENID SUAREZ CASTRO observo llegar al padre de su nieta S.B.V a su vivienda, el sr. CRISTIAN BLANCO URREGO en compañía de la Sra. LUISA ZAPATA LETRADO, ésta última le escupió a la cara, ante lo cual su hija, la sra. ENID STEFANY VERGARA SUAREZ, le solicito respeto a la misma, acto tras el cual ella saco una piedra de su pantalón y le pego en reiteradas ocasiones en la cabeza a ENID STEFANY VERGARA, luego de ello, la tomo del cabello y la lanzo al piso.

Al momento que ocurrían los hechos, la Sra. LUZ SUAREZ es empujada contra la pared por el sr. CRISTIAN BLANCO URREGO, lacerándole la mano derecha y lesionándole un dedo, después de esto tomo el celular, marca Huawei de la sra. LUZ SUAREZ y lo lanzo contra la pared, dañándolo.

Por los hechos, el 3 de noviembre de 2020, la señora LUZ ENID SUAREZ CASTRO y ENID STEFANY VERGARA SUAREZ fueron valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal a la primera de 6 días sin secuelas medico legales y la segunda 8 días sin secuelas.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.056.638 de Bogotá D.C; nacido el 10 de enero de 1991 en Bogotá, Colombia.

LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.120.376.686 de Granada, Meta; nacida el 17 de junio de 1995 en Bogotá, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 30 de septiembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio a **CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO** como presunto autor del delito de *lesiones personales en concurso heterogéneo y sucesivo con daño en bien ajeno* (arts. 111, 112 inciso 1, 265 del Código Penal), y a **LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO** como presunta autora del delito de lesiones personales (arts. 111 y 112 inciso 1), cargos que no fueron aceptados por los mismos.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 07 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.2 El 25 de abril y 2 de mayo de 2022, previo a instalar la audiencia de juicio oral, la Fiscalía presentó el *preacuerdo* celebrado con los acusados y su defensor, en el que **CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO y LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO**, aceptan los cargos formulados en la acusación y a cambio se degrada la conducta de autores a cómplices, únicamente para efectos de punibilidad, pues la situación fáctica y la calificación jurídica para cada uno queda incólume, al participar las víctimas y por cumplir con los derroteros de orden legal y constitucional, se impartió aprobación al mismo y se corrió el traslado del artículo 447 del CPP.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° y 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el preacuerdo realizado por los procesados **CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO Y LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO** se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, así mismo participaron las víctimas, solo se pactó una rebaja, permaneció incólume lo fáctico y la calificación jurídica, se declaró ajustado a la legalidad.

5.2.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación de los procesados en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

- a) Formato Único de Noticia Criminal, en la cual la sra. Luz Enid Suarez Castro, relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señalan a los procesados como aquellos que previamente la lesionaron en su humanidad y le dañaron su celular.
- b) Formato Único de Noticia Criminal, en la cual la sra. Enid Stefany Vergara Suarez, relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señalan a los procesados como aquellos que previamente la lesionaron en su humanidad.
- c) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-34827-2020, practicado el 3 de noviembre de 2020 a Enid Stefany Vergara Suarez, evidenciando una incapacidad de 8 días sin secuelas médico legales, suscrito por Katheryne Álzate Gonzalez.
- d) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-34828-2020, practicado el 3 de noviembre de 2020 a Luz Enid Suarez Castro,

evidenciando una incapacidad de 6 días sin secuelas médico legales, suscrito por Katheryne Álzate Gonzalez.

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 2:30 PM del 2 de noviembre de 2020, en la calle 143 A # 128 – 51, interior 18, apartamento 201, barrio Sabana de Tibabuyes, localidad de Suba, cuando CRISTIAN BLANCO URREGO y LUISA ZAPATA LETRADO llegaron a la vivienda de la Familia Suarez, la sra. LUZ SUAREZ manifiesto su inconformidad con la presencia de la sra. ZAPATA LETRADO, acto tras el cual ella la escupe, ante esta situación la hija, ENID VERGARA, solicito respecto hacia su madre, pero fue golpeada por la sra. ZAPATA LETRADO.

Mientras esto ocurrida, la sra. LUZ SUAREZ trato de intervenir y defender a su hija, pero fue lesionada en su mano y dedo derecho al ser empujada por el Sr. BLANCO URREGO, quien posteriormente lanzo contra la pared su celular, marca Huawei, dañándolo.

5.2.4 Con su conducta el sr. **CRISTIAN BLANCO URREGO** actualizo el tipo penal de *lesiones personales en concurso heterogéneo y sucesivo con daño en bien ajeno*, descrito en los artículos 111, 112 inciso 1 y 265 del Código Penal, y la conducta de la sra. **LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO** materializo el delito de *lesiones personales*, previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1 del Código Penal, como en efecto fueron acusados por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por los procesados vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico de la integridad personal y el patrimonio económico. De otra parte, conocían la ilicitud de la conducta y contaban con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigieron su *voluntad* a su comisión. Así, al ser personas imputables serán sancionados con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO

6.1.1 DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

La pena prevista para el delito de *lesiones personales*, atendiendo a los artículos 111 y 112 del inciso 1 del Código Penal, es de **16 a 36 meses**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en virtud del preacuerdo se degradó la conducta del procesado de autor a *cómplice* al tenor del artículo 30 del Código Penal, *incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad*, en concordancia con el numeral 5º del artículo 60 ibídem. De esta forma, los extremos punitivos oscilan entre **8 a 30 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 8 a 13 meses y 15 días de prisión; **dos cuartos medios** de 13 meses y 15 días a 24 meses y 15 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 24 meses y 15 días a 30 meses de prisión.

| Cuarto mínimo | Cuartos medios | Cuartos medios | Cuarto máximo |
|---------------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|
| 8 a 13.5 meses de prisión | 13.5 a 19 de prisión | 19 a 24.5 meses de prisión | 24.5 a 30 meses de prisión |

Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **8 meses a 13 meses y 15 días de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de

intolerancia que terna comportamientos violentos como el presentado en este caso, materializando el delito de lesiones personales, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **MESES (8) MESES DE PRISIÓN**.

6.1.2 DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

La pena prevista para el delito de *daño en bien ajeno*, atendiendo al inciso 2 del artículo 265 del Código Penal, es de **16 a 36 meses de prisión y multa de hasta 15 S.M.L.M.V.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del preacuerdo se degradó la conducta del procesado de autor a *cómplice* al tenor del artículo 30 del Código Penal, *incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad*, en concordancia con el numeral 5º del artículo 60 *ibídem*.

De esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **8 a 30 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 8 a 13 meses y 15 días de prisión; **dos cuartos medios** de 13 meses y 15 días a 24 meses y 15 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 24 meses y 15 días a 30 meses de prisión. En cuanto a la multa, los cuartos punitivos, quedarán de la siguiente manera: **cuarto mínimo** de 0 a 3.75 S.M.L.M.V.; **cuartos medios** de 3.75 a 11.25 S.M.L.M.V.; **y cuarto máximo** de 11.25 a 15 S.M.L.M.V.

| Cuarto mínimo | Cuartos medios | Cuartos medios | Cuarto máximo |
|---------------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|
| 8 a 13.5 meses de prisión | 13.5 a 19 de prisión | 19 a 24.5 meses de prisión | 24.5 a 30 meses de prisión |

| Cuarto mínimo | Cuartos medios | Cuartos medios | Cuarto máximo |
|--------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|
| 0 a 3.75 S.M.L.M.V | 3.75 a 7.5 S.M.L.M.V | 7.5 a 11.25 S.M.L.M.V. | 11.25 a 15 S.M.L.M.V. |

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, aunado a la carencia de antecedentes penales, la sanción se ubicará en el **cuarto mínimo**, esto es, de **8 a 13 meses y 15 días prisión y multa de 0 a 3.75 S.M.L.M.V.** Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al perjudicar el patrimonio de la víctima al lesionarla y ponerla en un estado de indefensión para materializar la conducta punible, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, considerando la naturaleza de conducta violenta sobre las personas, aunado a su perpetración en el vivienda de su ex suegra, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido, e imponer a los encartados una aflicción que **NUEVE (9) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1.00) S.M.L.M.V.**

6.1.3 DEL CONCURSO

En el presente caso nos encontramos ante un concurso de conductas punibles, evento en el cual se debe proceder de acuerdo a lo prescrito por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Teniendo para este caso que dosificadas las penas de los delitos de *lesiones personales en concurso heterogéneo y sucesivo con daño en bien ajeno* para el enjuiciado, la sanción más grave es la correspondiente al punible de *daño en bien ajeno*, tasada en **NUEVE (9) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, a la cual se hará un incremento de **UN (1) meses** por la incapacidad de 6 días otorgada a la víctima. Respecto a la multa, individualizada

en UN (1.00) S.M.L.M.V, realizado el incremento proporcional hasta en otro tanto, se impondrá en cuantía definitiva de **UN PUNTO VEINTICUATRO (1.24) S.M.L.M.V**, para un total de **DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE UN PUNTO VEINTICUATRO (1.24) S.M.L.M.V**.

El total de las aflicciones impuestas, no superan la suma aritmética de las sanciones individualmente tasadas y tampoco los 60 años, adecuándose a lo preceptuado en el estatuto procesal penal.

6.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO

6.2.1 DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

La pena prevista para el delito de *lesiones personales*, atendiendo a los artículos 111 y 112 del inciso 1, es de **16 a 36 meses**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del preacuerdo se degradó la conducta del procesado de autor a *cómplice* al tenor del artículo 30 del Código Penal, *incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad*, en concordancia con el numeral 5º del artículo 60 ibídem. De esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **8 a 30 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 8 a 13 meses y 15 días de prisión; **dos cuartos medios** de 13 meses y 15 días a 24 meses y 15 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 24 meses y 15 días a 30 meses de prisión.

| Cuarto mínimo | Cuartos medios | Cuartos medios | Cuarto máximo |
|---------------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|
| 8 a 13.5 meses de prisión | 13.5 a 19 de prisión | 19 a 24.5 meses de prisión | 24.5 a 30 meses de prisión |

Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **8 meses a 13 meses y 15 días de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia comportamientos violentos como el presentado en este caso, materializando el delito de lesiones personales, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida

cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta a los sentenciados no supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, los delitos por los cuales se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, lesiones personas y daño en vine ajeno, no son uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, la delegada de la Fiscalía reportó que para el sra. **ZAPATA LETRADO** y el sr. **BLANCO URREGO** no se registran antecedentes vigentes por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Por consiguiente, resulta procedente en este evento conceder a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se advierte que cumple los requisitos exigidos, o en otras palabras, están siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, el delito por el que se emite sentencia no es uno de los enlistados en el artículo 68 A ibídem, y no han sido condenados por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo mismo, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, los procesados deberán suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar cada uno caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Se informará a las víctimas que cuenta con un término de 30 días hábiles, a partir de la ejecutoria de este fallo para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO** identificado con la cédula No. 1.019.056.638 de Bogotá D.C, como *cómplice* penalmente responsable del delito de *lesiones personales en concurso heterogéneo y sucesivo con daño en bien ajeno*, a la pena principal de **DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN** y multa de **1.24 S.M.L.M.V**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR anticipadamente a **LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO** identificado con la cédula No. 1.120.376.686 de Granada, Meta, como *cómplice* penalmente responsable del delito de *lesiones personales*, a la pena principal de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la

sanción privativa de la libertad, conforme a las razones mencionadas en esta providencia.

TERCERO. CONCEDER a **CRISTIAN ARTURO BLANCO URREGO** y **LUISA FERNANDA ZAPATA LETRADO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

QUINTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2a6df42f917221611b40c73974b409006c51754a97bc6fac7e801fd0d44bfb

Documento generado en 19/05/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>